



Roj: **STS 5068/1992** - ECLI: **ES:TS:1992:5068**

Id Cendoj: **28079140011992101077**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/1992**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MARIANO SAMPEDRO CORRAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 724.-Sentencia de 24 de junio de 1992

PONENTE: Excmo. Sr. don Mariano Sampedro Corral.

PROCEDIMIENTO: Conflicto colectivo; Telefónica de España: Normativa Laboral; valor y eficacia; posición jerárquica en el sistema de fuentes del derecho; comisión paritaria. Horas extraordinarias; desplazamiento y regreso desde el centro de trabajo al de la prestación de los servicios. Infracción de ley: Normas base de la misma.

NORMAS APLICADAS: Arts. 204 e) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral; 37.1 de la Constitución Española; 3.º, 1, 34.2 y 82.1 del Estatuto de los Trabajadores.

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias 27 de noviembre de 1991 y 7 de mayo de 1992; Sentencia Tribunal Constitucional 55/1985, de 30 de abril.

DOCTRINA: Las normativas laborales aprobadas por la comisión paritaria en virtud de la delegación contenida en la cláusula 20 del convenio colectivo de la empresa, no tienen la naturaleza de fuente objetiva del ordenamiento laboral careciendo de la eficacia normativa que el ordenamiento jurídico concede a los convenios estatutarios.

La hora extraordinaria, es aquella que, sobrepasando la jornada máxima legal o convencional, responde a una tarea ocupacional con existencia real, efectiva y actual, existiendo en el caso debatido, un verdadero y real trabajo efectivo, bien porque el horario se anticipa para el trabajador a fin de que realice la actividad concreta en un determinado lugar, «fuera de la jornada laboral», ya porque éste se prolonga «por desplazamiento desde el lugar del centro de trabajo al lugar en que se efectúe el mismo». La infracción de ley, requiere se haga referencia a un precepto concreto de la Reglamentación de Trabajo, de convenios colectivos vigentes o de disposiciones laborales específicas; no pudiendo basarse en un precepto de la normativa laboral carente de carácter normativo.

En la villa de Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

Vistos los presentes Autos, pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación formulado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de «Telefónica de España, S. A.», contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 12 de julio de 1991, en actuaciones seguidas a instancia de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT, (FETT-UGT) representada por el Letrado don Javier Santiago Berzosa Lamata, sobre conflicto colectivo.



Es Ponente el Excmo. Sr. don Mariano Sampedro Corral.

Antecedentes de hecho

Primero: La Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT, formuló ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional demanda de conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando «se dicte Sentencia en la que se declare: 1.º Que es nulo y se deja sin efecto lo dispuesto en el punto 1 letras d) y e), del apartado I de la Instrucción RL 1/90, en cuanto que establecen la compensación al trabajador que prolonga su jornada por desplazamientos desde el centro de trabajo al lugar donde se efectúe el mismo o guardias centralizadas en localidad distinta a la de su residencia con aplicación de la Normativa Laboral de TESA y a la legislación laboral vigente corresponde su abono con una retribución equivalente a un 175 por 100 sobre el valor del salario que corresponda a una hora ordinaria, o bien compensarla con tiempo de descanso retribuido, a razón de 1 hora 45 minutos por cada hora de exceso, previo acuerdo de los trabajadores con la dirección. 2.º Que es nulo y, por tanto, se deje sin efecto, lo dispuesto en el punto 3.2 del apartado I de la Instrucción RL 1/90, en lo relativo a la jornada reducida de 4 horas, por cuanto vulnera lo dispuesto por el art. 117 de la Normativa Laboral de TESA que en ningún caso fija preferencias a la hora de tener derecho a obtener derecho a la jornada reducida; ni fija un límite de un año en la duración de la jornada reducida; ni determina más causa de cese en la jornada reducida que la petición del trabajador con 15 días de antelación. 3.º Que es nulo y, por lo tanto, se deje sin efecto, lo dispuesto en el punto 4.3, del apartado 1 de la Instrucción RL 1/90, por cuanto vulnera lo dispuesto en los arts. 229 y 230 de la Normativa Laboral de TESA que no distinguen entre jornada continuada o partida, a la hora del otorgamiento de los descansos o pausas a los que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios en vídeo-terminales y en pantallas de visualización. 4.º Que es nulo y, por tanto, se deje sin efecto, lo dispuesto en el punto 8.c) del apartado I de la Instrucción RL 1/90 de TESA, por cuanto vulnera lo dispuesto en los arts. 117 y 118 de la Normativa Laboral de TESA que no disminuyen, proporcionalmente a la jornada reducida del trabajador, su derecho a la concesión de una reducción de 2 horas en la jornada laboral durante 5 días al año por fiestas locales. 5.º Que es nulo y, por tanto, se deje sin efecto, lo dispuesto en el punto 6.2.1 del apartado I de la Instrucción RL 1/90, por cuanto vulnera lo dispuesto en el art. 111 de la Normativa Laboral de TESA que mantiene, con carácter general, los sábados como día de descanso semanal para toda la plantilla de TESA, salvo los supuestos especiales e indispensables que figuran en ese art. 111». El acto de intento de conciliación ante la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación se celebró sin avenencia.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 12 de julio de 1990, se dictó Sentencia por la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva dice: «Que debemos estimar y estimamos en parte la demanda de FETT-UGT contra "Telefónica de España, S. A." y debemos declarar y declaramos que: a) El tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar donde se ordena la prestación de servicios, así como su regreso, es jornada de trabajo a todos los efectos, por lo que, si con ello se prolonga la jornada normal, debe compensarse o remunerarse como "extraordinaria" y no "a prorrata". b) No así el desplazamiento desde el domicilio y hasta el domicilio con motivo de las "guardias centralizadas", suficientemente compensado "a prorrata", c) La jornada reducida sólo puede ser denegada mediante pacto con los representantes de los trabajadores o con las secciones de los sindicatos más representativos; y, una vez concedida, tiene como única causa de terminación la voluntad del trabajador, d) Las pausas y descansos de quienes trabajan a jornada completa ante vídeo-terminales o pantallas de visualizador son los mismos cuando la jornada sea continuada o cuando sea partida, e) La libranza de los cinco días de fiestas locales se concederá proporcionalmente a los trabajadores con jornada reducida, f) Los sábados son días laborables a todos los efectos, salvo los feriados sin perjuicio de que durante ellos pueda disfrutarse de descanso semanal. Y debemos desestimar y desestimamos la demanda en cuanto sus pretensiones excedan de los anteriores pronunciamientos».

Cuarto: En la anterior Sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º La empresa demandada viene rigiendo sus relaciones laborales por la denominada «Normativa Laboral», que recoge los preceptos reglamentarios y de convenios colectivos subsistentes según han convenido las comisiones negociadoras de los sucesivos convenios colectivos de la empresa, que así han formulado un texto único avalado por la voluntad de las partes sociales. El texto literal de dicha Normativa aparece incorporado al proceso, por lo que se tiene por reproducido en aras de la brevedad. 2.º Por su iniciativa y decisión, la propia empresa ha elaborado, a través de su departamento de relaciones laborales una Instrucción RL 1/90 sobre jornada laboral, cuyo texto igualmente incorporado al proceso se tiene por reproducido, especialmente en los apartados de la misma



objeto de impugnación, sin perjuicio de su expresión literal cuando se razone sobre cada uno de los que son contenido del litigio.

Quinto: Preparado recurso de casación por «Telefónica de España, S. A.», se ha formalizado ante esta Sala, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 1991, y entrada en el Registro General del Tribunal Supremo al siguiente día 21. En él se consignan los siguientes motivos: 1.º Al amparo de la letra e) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente. Infracción por interpretación errónea del art. 34.3 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 109 de la Normativa Laboral de Telefónica (obstante en Autos), en relación con el art. 85 de la misma Normativa. 2.º Al amparo de la letra e) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral. Infracción por interpretación errónea del art. 117 de la Normativa Laboral de Telefónica, en relación con el art. 3.º del Estatuto de los Trabajadores y el art. 1.256 del Código Civil. 3.º Al amparo de la letra e) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral. Infracción por interpretación errónea de los arts. 229 y 230 de la Normativa Laboral de Telefónica.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrente, y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar el recurso improcedente, se declararon conclusos los Autos y se señaló para vista, votación y fallo el día 12 de junio de 1992; lo que tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: Según recogen los indebatidos hechos probados las relaciones laborales en la empresa de Autos se vienen regulando por la llamada «Normativa Laboral» que recoge en un texto único, avalado por la voluntad colectiva de los interlocutores sociales, los preceptos reglamentarios y de convenios colectivos subsistentes. A su vez, por propia iniciativa y decisión, la empresa ha establecido, a través de su departamento de relaciones laborales, la Instrucción RL 1/90 sobre jornada laboral. La demanda de conflicto colectivo se ha planteado, precisamente, al entender, la parte social, que existe disconformidad en ciertos puntos, entre Normativa e Instrucción y la pretensión ha sido acogida parcialmente. Frente a la Sentencia se interpone por la empresa recurso de casación, que formaliza al amparo del art. 204 e) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, en tres motivos, en los que, respectivamente denuncia infracción por interpretación errónea del art. 34.3 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 109 de la Normativa Laboral de Telefónica en relación con el art. 85 de la misma Normativa -primero-; del art. 117 de la Normativa Laboral de Telefónica, en relación con el art. 3.º del Estatuto de los Trabajadores y el art. 1256 del Código Civil -segundo- y de los arts. 229 y 230 de la Normativa Laboral de Telefónica -tercero-.

Segundo: El primer problema, de naturaleza previa, que debe resolverse es el referente al valor y eficacia jurídica de las «Normativas Laborales» aprobadas por la Comisión Paritaria en virtud de la delegación contenida en la cláusula 20 del convenio colectivo de la empresa de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) - que atribuye a tal Comisión, entre otras funciones, «el estudio y aprobación de la reafirmación de las normas laborales aplicables en la Compañía: Reglamentación Nacional de Trabajo, Reglamento de Régimen Interior y convenios colectivos que no hayan sido derogados», añadiendo que «el texto refundido, una vez aprobado, tendrá la misma fuerza y efectividad que si hubiera sido acordado en un convenio colectivo» y, previendo, también, una intervención arbitral para resolver las discrepancias que pudieran surgir en la refundición-, en relación con la cláusula 19 del convenio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), que encomienda a la misma comisión la actualización con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 del Texto Refundido de la Normativa Laboral.

La cuestión ya ha sido examinada recientemente por esta Sala, en Sentencia de 7 de mayo de 1982, la que, con cita de la Sentencia de la misma Sala de 27 de noviembre de 1991, niega valor de norma jurídica a «esta Normativa Laboral, aprobada por un órgano que limita sus atribuciones a la administración del convenio e integrado en un texto no acordado por el procedimiento previsto en el Estatuto de los Trabajadores y que no ha sido objeto de publicación oficial».

En su consecuencia, la citada Sentencia concluye que al no formar parte la expresada Normativa del ordenamiento jurídico «no le es aplicable el principio iura novit curia y la denuncia de su desconocimiento no puede fundamentar un motivo de casación amparado en el apartado e) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de fundarse en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico, que comprenden, desde luego, los convenios colectivos, pero no los actos de la administración del convenio que sólo tienen prevista su inscripción en el correspondiente registro... no su publicación».

Tercero: La «Normativa Laboral», pues, en cuanto no ha sido confeccionada mediante el procedimiento y con los requisitos establecidos en el título III del Estatuto de los Trabajadores, no tiene la naturaleza de fuente objetiva del ordenamiento laboral, careciendo de la eficacia normativa - art. 37.1 de la Constitución y 3.º, 1 y 82.1 del Estatuto de los Trabajadores - que el ordenamiento jurídico concede a los convenios estatutarios, y sin que



sea posible como afirma la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985 de 30 de abril «asimilar las relaciones entre ley y convenio a las que se instauran entre norma delegante y norma delegada». Siendo ello así, y como el motivo segundo, únicamente alega infracción del art. 117 de la repetida «Normativa», y preceptos generales sobre la eficacia del convenio colectivo - arts. 3.º del Estatuto y 1.256 del Código Civil ; carácter normativo del que carece, como se ha expuesto-, sin referencia alguna a infracción concreta del precepto de la Reglamentación de Trabajo, de convenios colectivos vigentes o de disposiciones laborales específicas, el motivo incurre en causa de inadmisión al incumplir de manera manifiesta e insubsanable - art. 210 de la Ley de Procedimiento Laboral - el requisito, exigido por el art. 204 e) de tal ley procesal, de fundar el motivo en «infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate». Causa de inadmisión, -por incumplimiento de tal carga procesal de la parte, que no puede ser suplida por el órgano judicial avocado a la neutralidad y a velar por el equilibrio procesal y tutela judicial en los términos exigidos por el art. 75 de la repetida ley adjetiva- que, en la fase actual del recurso, actúa como causa de inadmisión. Por idéntico razonamiento es de rechazar el motivo tercero, que aduce, meramente, infracción de los arts. 229 y 230 de la Normativa Laboral de Telefónica .

Cuarto: En cuanto al motivo primero, el art. 34.3 del Estatuto de los Trabajadores , que se dice infringido, preceptúa que «el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo». Alega el recurrente que la Sentencia recurrida ha violado tal precepto al declarar que «el tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar donde se ordene la prestación de servicios, así como su regreso, es jornada de trabajo a todos los efectos, por lo que debe compensarse como extraordinaria y no "a prorrata".

No se concibe en qué forma y manera dicha declaración puede violar el precepto estatutario citado. La hora extraordinaria descansa sobre un primer soporte conceptual: tiene tal consideración aquella que, sobrepasando la jornada máxima legal o convencional, responde a una tarea ocupacional con existencia real, efectiva y actual; es decir que lo excluido por el mencionado concepto son diversos supuestos de hora de disponibilidad, cual las horas de mera presencia física y ausencia localizable - Sentencias de 27 de mayo y 19 de octubre de 1982-, como ocurre en las «guardias médicas» - Sentencia de 14 de marzo de 1985- o servicios públicos que no toleran interrupción - Sentencia de 5 de junio de 1982, respecto de los bomberos- u otros - art. 43 del Real Decreto 2001/1983 en relación a los empleados en fincas urbanas, trabajadores del campo, transportistas etc.-, en los que la retribución correspondiente suele ser la propia del trabajo ordinario. En el caso enjuiciado no se hace referencia a un «tiempo de disponibilidad», ni tampoco -como se pretende en el desarrollo del motivo- a un «tiempo de desplazamiento», a compensar como plus de distancia, según la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 . Existe, de contrario, un verdadero y real trabajo efectivo, bien sea porque en los propios términos del punto I, letra d) del apartado I de la Instrucción RL 1/90, el horario se anticipa para el trabajador a fin de realizar la actividad concreta ordenada en un determinado lugar «fuera de la jornada laboral», ya porque ésta se prolonga «por desplazamiento desde el centro de trabajo al lugar en que se efectúe el mismo»

Quinto: En virtud de lo expuesto es de desestimar el recurso, sin expresa imposición de costas procesales, conforme autoriza el art. 232.2 de la Ley Procesal Laboral .

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por «Telefónica de España, S. A.», contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 12 de julio de 1991 , en actuaciones seguidas por la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT, (FETT-UGT), sobre conflicto colectivo; sin hacer declaración expresa sobre costas procesales.

Devuélvase las actuaciones a la Audiencia Nacional, con la certificación y comunicación de esta resolución.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Aurelio Desdentado Bonete.-Arturo Fernández López.- Benigno Várela Autrán.-Mariano Sampedro Corral.-Julio Sánchez Morales de Castilla.-Rubricados.